

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho la demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2020-00081-00, con el fin de establecer la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FINANFUTURO
Demandado:	LINA MARCELA VALENCIA GONZÁLEZ
Radicado:	2020-00081-00
Auto Interlocutorio N°	495

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente Demanda Ejecutiva Singular, presentada por **FINANFUTURO**, en contra de **LINA MARCELA VALENCIA GONZÁLEZ**.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) Con la documentación allegada por la parte ejecutante no se acredita que el profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, actúe como endosatario en procuración para el cobro judicial, dado que luego del contenido que se remitió del pagaré no se observa si se realizó dicho endoso.
- 2) De igual manera, una vez revisados los documentos anexos a la demanda, se tiene en el estado de cuenta del crédito No. 1850001506 se observan movimientos realizados el día 5 de marzo de 2019 por valor de \$78.000 y movimiento del 9 de marzo de 2019, por el valor de \$77.944, motivo por el cual deberá aclarar los hechos de la demanda indicando si estos valores aparentemente abonados en marzo han sido aplicados al crédito, detallando la forma en que se aplicaron los mismos, además que deberá explicar si con la aplicación de dichos movimientos del 5 y 9 de marzo de 2019, deben modificarse o no el valor de las pretensiones y que, en caso de ser así, proceder a efectuar las modificaciones del caso.

Por lo anterior, no se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, en la calidad en que se presente en la demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c856575da0f3600479c3a4a74a0df8dced756cb503115200f7ab7d1cee8453d**

Documento generado en 12/11/2020 04:19:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>